

# GACETA



# OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO  
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL  
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXVII	Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 7 de enero de 2013.	Núm. Ext. 009
---------------	--	---------------

## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### PODER EJECUTIVO

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE CONSOLIDACIÓN DE LOS SERVICIOS PERSONALES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 038

DECRETO NÚMERO 809 QUE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EDUCACIÓN.

folio 042

NÚMERO EXTRAORDINARIO

## GOBIERNO DEL ESTADO

### PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 49, fracción XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 8, fracciones II y XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y

#### CONSIDERANDO

Que el Plan Veracruzano de Desarrollo 2011-2016, señala el compromiso de mi administración para regir la actuación gubernamental en forma ordenada, eficiente y eficaz, además de poseer como atributos el ser incluyente, honesta y transparente, innovadora, responsable con el medio ambiente, con responsabilidad presupuestal y, coordinada con los ámbitos federal y municipal.

Que dicho eje rector establece dentro del capítulo de finanzas públicas orientadas al desarrollo, las acciones relativas a adecuar la normatividad de la gestión administrativa de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo en materia de recursos humanos, para garantizar la transparencia en la aplicación de los recursos públicos.

Que el uno de enero de 2012, entró en vigor la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que establece criterios generales que rigen la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos para lograr su adecuada armonización, que permita generar información homogénea de las finanzas públicas, factible de ser comparada y analizada bajo criterios comunes, facilitando el escrutinio público y las tareas de fiscalización, lo que nos obliga a contar con sistemas que se adapten a esta disposición.

Que la reforma a la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece como una obligación para las entidades federativas presentar a la Secretaría de Educación Pública y a la Secretaría de Salud, de manera trimestral información relativa al pago de nóminas, control y movimientos de personal y demás remuneraciones que se cubran por concepto de servicios personales.

Que hoy en día se cuenta con sistemas de administración financiera y de personal caracterizados por su desarticulación técnica, flexibilidad en el registro y control de información, y bajo plataformas que son incompatibles entre sí, lo que no permite verificar el cumplimiento de la normatividad que rige los servicios personales, por lo que resulta necesario el aprovecha-

miento de las tecnologías de la información y comunicación para optimizar los procesos en las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, al tiempo de contar con mecanismos para el ejercicio y control del gasto público.

Que la Secretaría de Finanzas y Planeación es la Dependencia responsable del control administrativo de los recursos humanos y materiales y del control del ejercicio de los recursos financieros, así como del establecimiento de normas, lineamientos y políticas en materia de administración, remuneraciones y desarrollo de personal de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo.

Que el sector público estatal debe responder a normas, criterios y programas bien definidos, a través de una ejecución ordenada, eficiente y eficaz de las acciones con la consecuente obtención de mejores resultados, con el propósito de que las economías generadas nos permitan reorientar los recursos atendiendo las demandas de los programas prioritarios del Gobierno, tales como educación, seguridad pública, salud, protección civil, entre otros.

He tenido a bien expedir el siguiente:

**Decreto por el que se establece el Programa de Consolidación de los Servicios Personales de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones Generales

**Artículo 1.** Se establece el Programa de Consolidación de los Servicios Personales de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, como mecanismo integral de simplificación administrativa para facilitar la programación, presupuestación, registro y evaluación de los recursos humanos, así como del pago de las nóminas.

**Artículo 2.** El Programa de Consolidación de los Servicios Personales tiene como objetivo establecer un sistema único de administración de personal con políticas y criterios uniformes en materia de recursos humanos en las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, que tenga como base una misma plataforma tecnológica que garantice orden, eficiencia y eficacia en el ejercicio del gasto por servicios personales.

**Artículo 3.** El Programa de Consolidación de los Servicios Personales integrará las nóminas de base, contrato, de gratificación extraordinaria, lista de raya, remuneración por servicios especiales, proyectos productivos de inversión, beca trabajo, honorarios y cualquier otro tipo de pago relacionado con servicios personales, independientemente de la fuente de financiamiento.

**Artículo 4.** El Programa de Consolidación de los Servicios Personales es de observancia obligatoria para las siguientes Dependencias:

- I. Secretaría de Gobierno
- II. Secretaría de Seguridad Pública
- III. Secretaría de Finanzas y Planeación
- IV. Secretaría de Educación
- V. Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad
- VI. Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario
- VII. Secretaría de Comunicaciones
- VIII. Secretaría de Desarrollo Social
- IX. Secretaría de Medio Ambiente
- X. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca
- XI. Secretaría de Salud
- XII. Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía
- XIII. Secretaría de Protección Civil
- XIV. Contraloría General
- XV. Procuraduría General de Justicia
- XVI. Coordinación General de Comunicación Social
- XVII. Oficina de Programa de Gobierno
- XVIII. Representación del Gobierno del Estado de Veracruz en el Distrito Federal
- XIX. Oficina del C. Gobernador.

Así también, será obligatorio para las Entidades que integran la Administración Pública Paraestatal.

**Artículo 5.** El Programa de Consolidación de los Servicios Personales se instrumentará bajo la coordinación y directrices de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

## CAPÍTULO II

### Del pago de los servicios personales

**Artículo 6.** Para el pago de las nóminas a que se refiere el Artículo 3 del presente ordenamiento se deberá contar con Dictamen de Suficiencia Presupuestal (DSP) y Dictamen de Procedencia de Servicios Personales (DPSP). De conformidad con lo anterior, se entenderá por:

DSP: El dictamen que emite la Subsecretaría de Egresos, con base en la normativa aplicable.

DPSP: El dictamen que emite la Subsecretaría de Finanzas y Administración, con base en la normativa aplicable.

**Artículo 7.** Las Dependencias que cubran el pago de servicios personales con recursos de proyectos productivos de inversión, becas trabajo, lista de raya, remuneraciones por servicios especiales, honorarios y cualquier otro tipo de pago relacionado con servicios personales, deberán registrar y actualizar quincenalmente las plantillas de personal, así como los importes de percepciones y deducciones en la plataforma tecnológica que determine la Secretaría de Finanzas y Planeación.

**Artículo 8.** Las Dependencias que cubran el pago de servicios personales con recursos federales deberán registrar y ac-

tualizar quincenalmente las plantillas de personal y los importes de percepciones y deducciones en la plataforma tecnológica que determine la Secretaría de Finanzas y Planeación.

**Artículo 9.** Las Entidades deberán registrar y actualizar quincenalmente las plantillas de personal y los importes de percepciones y deducciones en la plataforma tecnológica que determine la Secretaría de Finanzas y Planeación.

**Artículo 10.** La Secretaría de Finanzas y Planeación analizará la información proporcionada por las Dependencias y Entidades y les comunicará los casos en los que encuentre inconsistencias, a efecto de corregir las mismas en la quincena subsecuente.

**Artículo 11.** La Secretaría de Finanzas y Planeación verificará el cumplimiento de la normatividad en materia de prestaciones y tabulador de sueldos, comunicándoles a las Dependencias y Entidades en los casos en que se encuentren diferencias, a fin de que éstas se subsanen en la próxima quincena.

**Artículo 12.** La Secretaría de Finanzas y Planeación verificará que no existan incrementos en los importes correspondientes al pago de servicios personales con recursos federales, en caso de detectar diferencias, será responsabilidad de la Dependencia o Entidad justificar fehacientemente dicho incremento.

**Artículo 13.** Las Dependencias que lleven a cabo la revisión o modificación de prestaciones que por convenio de paridad impliquen aportaciones de recursos adicionales para el Poder Ejecutivo, deberán contar con la autorización previa de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

**Artículo 14.** Las Entidades que lleven a cabo la revisión o modificación de sus condiciones generales de trabajo, contratos colectivos o prestaciones que impliquen aportaciones de recursos estatales deberán recabar la autorización previa de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

**Artículo 15.** Queda prohibido cualquier tipo de pago relacionado con servicios personales gestionado directamente a la Tesorería, que no sea procesado en la plataforma tecnológica que determine la Secretaría de Finanzas y Planeación.

## CAPÍTULO III

### Del proceso de dispersión de las nóminas

**Artículo 16.** El pago de sueldos y prestaciones del personal en las Dependencias y Entidades se realizará a través de los medios que determine la Secretaría de Finanzas y Planeación, con las instituciones bancarias que ésta autorice.

**Artículo 17.** La dispersión de las nóminas en las Dependencias para el pago de los servicios personales se efectuará en

forma centralizada por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, con base en la información proporcionada por cada sector.

**Artículo 18.** La Secretaría de Finanzas y Planeación determinará el nuevo procedimiento relativo a la ministración de recursos al que habrán de sujetarse las Dependencias.

**Artículo 19.** Los Titulares de las Unidades Administrativas de las Dependencias deberán entregar la información en las fechas, formatos y demás requisitos que para tal efecto le sean requeridas por la Secretaría de Finanzas y Planeación.

#### CAPÍTULO IV De la Plataforma Tecnológica

**Artículo 20.** La Secretaría de Finanzas y Planeación proveerá la plataforma tecnológica a la que deberán sujetarse las Dependencias, brindando la capacitación y asesoría necesaria para la implementación de la misma.

**Artículo 21.** Las Entidades podrán hacer uso de la plataforma tecnológica para el cálculo y procesamiento de nómina previo convenio de adhesión en los términos que establezca la Secretaría Finanzas y Planeación.

**Artículo 22.** La plataforma tecnológica a que se refiere el Artículo 20 se hospedará en el site de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

#### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

**Segundo.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto las Dependencias deberán ajustar la estructura orgánica de sus órganos o áreas administrativas, reduciendo al mínimo indispensable su personal.

**Tercero.** Las Dependencias y Entidades realizarán las adecuaciones administrativas necesarias para la implementación del Programa objeto del presente Decreto, en consecuencia, y de ser necesario, deberán realizar modificaciones en su Reglamento Interior, así como en sus Manuales Administrativos.

**Cuarto.** La Secretaría de Finanzas y Planeación emitirá el calendario de trabajo al que se sujetarán las Dependencias y Entidades para dar cumplimiento al Programa de Consolidación de los Servicios Personales.

**Quinto.** Los casos no previstos en el presente ordenamiento, serán resueltos por la Secretaría de Finanzas y Planeación.

**Sexto.** La Contraloría General será responsable de validar que la información contenida en la plantilla de personal registrada en la plataforma tecnológica del Programa de Consolidación de los Servicios Personales por las Dependencias y Entidades coincida con el personal existente en cada Centro de Trabajo.

**Séptimo.** La inobservancia a lo establecido en este Decreto dará lugar a la aplicación de las sanciones administrativas, penales y resarcitorias previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, el Código Penal para el Estado y en las demás disposiciones aplicables.

**Octavo.** Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por este Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, a los siete días del mes de enero del año dos mil trece. Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sufragio Efectivo. No Reelección  
Javier Duarte de Ochoa  
Gobernador del Estado  
Rúbrica

folio 038

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, enero 7 de 2013.  
Oficio número 004/2013.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno del Estado, y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

## DECRETO NÚMERO 809

**QUE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EDUCACIÓN.**

**Artículo Único.** Se aprueba en sus términos la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3º, fracciones III, VII y VIII, y 73, fracción XXV; y se adiciona un párrafo tercero; un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; para quedar como sigue:

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 3º, fracciones III, VII y VIII, y 73, fracción XXV; y se adiciona un párrafo tercero; un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 3º. . . .**

...

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

## I. y II. . . .

...

## a) ...

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos; y

d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos.

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determina-

rá los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;

## IV. a VI. . . .

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y

IX. Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del

Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Para ello deberá:

- a) Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema;
- b) Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y
- c) Generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.

La Junta de Gobierno será el órgano de dirección del Instituto y estará compuesta por cinco integrantes. El Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, con previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o, durante los recesos de ésta, de la Comisión Permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de integrante de la Junta de Gobierno aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán ser personas con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto y cumplir los requisitos que establezca la ley, desempeñarán su encargo por periodos de siete años en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Los integrantes no podrán durar en su encargo más de catorce años. En caso de falta absoluta de alguno de ellos, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Instituto y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

La Junta de Gobierno de manera colegiada nombrará a quien la presida, con voto mayoritario de tres de sus integrantes, quien desempeñará dicho cargo por el tiempo que establezca la ley.

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del Instituto, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

La ley establecerá los mecanismos y acciones necesarios que permitan al Instituto y a las autoridades educativas federal y locales una eficaz colaboración y coordinación para el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones.

#### **Artículo 73. ...**

#### **I. a XXIV. ...**

**XXV.** Para establecer el servicio profesional docente en términos del artículo 3° de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

#### **XXVI. a XXX. ...**

### **T R A N S I T O R I O S**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

**Segundo.** El Ejecutivo Federal someterá a la Cámara de Senadores las ternas para la designación de los integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, en un plazo máximo de sesenta días naturales a

partir de la publicación del presente Decreto en el *Diario Oficial* de la Federación, que deberá recaer en personas con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto.

Para asegurar la renovación escalonada de los integrantes, los primeros nombramientos se realizarán por los periodos siguientes:

- I. Dos nombramientos por un periodo de cinco años;
- II. Dos nombramientos por un periodo de seis años, y
- III. Un nombramiento por un periodo de siete.

El Ejecutivo Federal deberá determinar el periodo que corresponda a cada uno de los miembros, al someter su designación a la aprobación de la Cámara de Senadores.

Para la conformación de la Primera Junta de Gobierno del Instituto, el Ejecutivo Federal someterá a la aprobación de la Cámara de Senadores cinco ternas para que de entre ellas se designen a los cinco integrantes que la constituirán. La presentación de ternas en el futuro corresponderá a la renovación escalonada que precisa el párrafo segundo de este artículo.

El primer Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto durará en su encargo cuatro años.

**Tercero.** El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, así como las reformas a la Ley General de la Educación correspondientes, a más tardar en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

En tanto el Congreso de la Unión expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, el Instituto Nacional creado por este Decreto ejercerá sus atribuciones y competencia conforme al Decreto por el que se reforma el diverso por el que se crea el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de mayo de 2012, en lo que no se oponga al presente Decreto. Para estos efectos, las atribuciones previstas en dicho ordenamiento para el Órgano de Gobierno y la Junta Técnica serán ejercidas por la Junta de Gobierno del Instituto, y las de la Presidencia por el Presidente de la Junta de Gobierno.

**Cuarto.** Los recursos materiales y financieros, así como los trabajadores adscritos al organismo descentralizado Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, pasan a formar parte del Instituto que se crea en los términos del presente Decreto.

**Quinto.** Para el debido cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 3° y 73, fracción XXV, de esta Constitución, el Con-

greso de la Unión y las autoridades competentes deberán prevenir al menos lo siguiente:

- I. La creación de un Sistema de Información y Gestión Educativa. Al efecto, durante el año 2013 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía realizará un censo de escuelas, maestros y alumnos, que permita a la autoridad tener en una sola plataforma los datos necesarios para la operación del sistema educativo y que, a su vez, permita una comunicación directa entre los directores de escuela y las autoridades educativas;
- II. El uso de la evaluación del desempeño docente para dar mayor pertinencia y capacidades al sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros, en el marco de la creación de un servicio profesional docente. La evaluación de los maestros debe tener, como primer propósito, el que ellos y el sistema educativo cuenten con referentes bien fundamentados para la reflexión y el diálogo conducentes a una mejor práctica profesional. El sistema educativo deberá otorgar los apoyos necesarios para que los docentes puedan, prioritariamente, desarrollar sus fortalezas y superar sus debilidades, y
- III. Las adecuaciones al marco jurídico para:
  - a) Fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas ante los órdenes de gobierno que corresponda con el objetivo de mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta;
  - b) Establecer en forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal escuelas de tiempo completo con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural. En aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria, se impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos a los alumnos a partir de microempresas locales, y
  - c) Prohibir en todas las escuelas los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos.

Al efecto, el Poder Legislativo hará las adecuaciones normativas conducentes y preverá en ellas los elementos que permitan al Ejecutivo Federal instrumentar esta medida. El Ejecutivo Federal la instrumentará en un plazo de 180 días naturales, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de las normas que al efecto expida el Congreso de la Unión.

**Sexto.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** Publíquese en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Hágase del conocimiento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos legales correspondientes.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los siete días del mes de enero del año dos mil trece.

Eduardo Andrade Sánchez, diputado presidente.—Rúbrica.  
Juan Carlos Castro Pérez, diputado Secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000001 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los siete días del mes de enero del año dos mil trece.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

folio 042

## AVISO

A todos los usuarios, se les informa que para adquirir ejemplares de la *Gaceta Oficial*, así como copias certificadas, es necesario que las soliciten con anticipación para estar en condiciones de reimprimir o sacar las copias correspondientes.

EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

Directora de la *Gaceta Oficial*: INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.

Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 [www.editoraveracruz.gob.mx](http://www.editoraveracruz.gob.mx)

El proceso de publicación de documentos en la *Gaceta Oficial* está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008